Consejo de Estado unifica posición sobre la configuración del siniestro en el seguro de cumplimiento de disposiciones aduaneras

Newsflash

El siniestro y la prescripción en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales por imposición de sanciones administrativas en trámites aduaneros.

La Sección Primera del Consejo de Estado unificó recientemente la jurisprudencia de la Corporación respecto de la ocurrencia del siniestro en las pólizas de cumplimiento expedidas en materia aduanera. Hasta el fallo, existían pronunciamientos divergentes frente al momento en que se entiende ocurrido el siniestro en estas pólizas y el momento en que inicia el conteo de la prescripción de la acción para el cobro del seguro de cumplimiento.

De una parte, la Corporación había establecido que, sin importar el instrumento que lo formalice, el siniestro se materializaba con el conocimiento (real o potencial) del incumplimiento de una o varias obligaciones legales[1]. Por consiguiente, este se configuraba en las pólizas de cumplimiento relativas a obligaciones aduaneras por la inobservancia de dichas obligaciones, la cual debe ocurrir dentro del término de vigencia de la garantía[2]. En ese sentido, el acto administrativo que constata tal incumplimiento es simplemente declarativo del siniestro, y debe expedirse dentro de la vigencia de la póliza o dentro de los dos años después de la fecha en la que la administración tuvo conocimiento o razonablemente pudo tenerlo de la existencia del riesgo asegurado. Pero, de otra parte, la misma Corporación había establecido, en pronunciamientos divergentes, que el siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales se configuraba con la expedición del acto administrativo por medio del que se declara el referido incumplimiento y se impone la consecuente sanción[3]. Como el objeto asegurado en el contrato de seguro respectivo es el ***pago de las sanciones*** impuestas por infracciones de intermediación aduanera, y no el incumplimiento en sí mismo, solo se podía entender la ocurrencia del siniestro como el momento cuando la Administración Pública imponía la sanción[4]. Por eso, si el siniestro se constituye con la expedición del acto administrativo, no opera la prescripción (ordinaria o extraordinaria) toda vez que con su ocurrencia se profiere la orden de hacer efectiva la garantía.

La Sección Primera reconoció que la divergencia de posturas partía del hecho de que, para cada caso, la normativa variaba el riesgo asegurable referido en la obligación de constituir la garantía: en algunos casos era el incumplimiento en sí y en otros las sanciones impuestas por el incumplimiento. Por ello, para unificar la posición jurisprudencial, la Corporación sostuvo que el siniestro se configurará (i) desde el conocimiento del incumplimiento obligacional (o el deber razonable de haberlo tenido que conocer) o (ii) desde la expedición del acto administrativo que declare el incumplimiento e imponga las consecuentes sanciones, *según lo que disponga la normatividad aplicable al caso específico sobre la obligación de suscribir una garantía de cumplimiento y el contenido específico de la póliza constituida para tal efecto.* Las consecuencias frente a la prescripción, la naturaleza del acto administrativo y el momento en el que este debe expedirse, dependerán entonces del riesgo a asegurar exigido por la ley.

1.Entre otras, las sentencias: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 6 de junio de 2013, rad. 2009-00245-01, M.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 19 de marzo de 2015, rad. 2010-01218-01 (19.388), M.P. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez;
2.Entre muchas otras, ver Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 29 de julio de 2021, rad. 76001-23-31-000-2010-01220- 01, M.P. Oswaldo Giraldo López
3.Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de marzo de 2018, rad. 2009-00281-01, M.P. Alberto
Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 5 de abril de 2018, rad. 2010-00630-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de mayo de 2018, rad. 2011-00850-01, M.P. Rocío Araujo Oñate; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de mayo de 2018, rad. 2010-01402-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de mayo de 2018, rad. 2009-00248-02, M.P. Carlos Enrique Moreno.
4.Entre muchas otras, Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 16 de agosto de 2018, rad. 25000-23-24-000-2009-00254- 01, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.